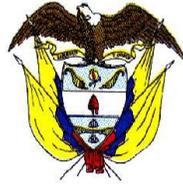


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAMAL – MAGDALENA

Fecha	Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)
Radicación	47-318-40-89-0012012-00096-00
Clase de proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía INCIDENTE DE RECUSACION
Demandante	LUIS CARLOS BAENA LOPEZ
Demandada (o)	ROSMERY RAMOS RANGEL

1. ASUNTO.

El Juzgado se ocupa de resolver lo pertinente dentro del presente trámite incidental que promueve el doctor LUIS CARLOS BAENA LOPEZ, endosatario en propiedad del demandante ISMAEL MENDEZ CARDENAS, encaminado a recusar a la suscrita servidora judicial, a fin de que se separe del conocimiento de la actuación, por considerar que se halla dentro de los presupuestos contenidos en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA.

Manifiesta el memorialista que la situación fáctica que lo lleva a solicitar que esta operadora jurídica se separe del conocimiento de la actuación principal, declarando su impedimento, radica en que el día 21 de agosto próximo pasado, formulo denuncia penal contra la suscrita, ante la Fiscalía General de la Nación, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena, por los presuntos delitos de prevaricato, falsedad ideológica en documento público y abuso de autoridad, por ostentar el peticionario, la calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo a que se contrae esta relación procesal, luego de considerar que se configura por tal motivo, una grave enemistad entre el doctor BAENA LOPEZ y la titular de este despacho judicial, ubicándolo dentro de las previsiones legales del numeral 9º del artículo 141 del estatuto adjetivo.

Al tenor de la preceptiva en mención, este despacho, en efecto, observa que el legislador señala como causal de recusación, en particular el numeral 9° “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Tomando la suscrita la parte pertinente, como es la grave enemistad a la que hace referencia el abogado ejecutante, no observa un nexo causal que pudiera permitir la apreciación del apoderado BAENA LOPEZ, cuya inferencia al respecto no se adecúa a los presupuestos del numeral 9° del citado artículo 141, por cuanto los señalamientos que el Incidentante ha planteado, obedecen solo a apreciaciones subjetivas propias de quien pretende interrumpir injustificadamente la buena marcha de la administración de justicia; si bien es cierto que fue formulada una denuncia penal contra la suscrita servidora judicial, por parte del abogado en mención, no menos cierto resulta que tal circunstancia pueda configurar la causal aludida, por sentimientos de animosidad que desconocía la suscrita, tratándose de una discusión netamente jurídica de donde no debe trascender al plano personal, para cuyo conocimiento han sido instituidas las autoridades de la Republica en cada ámbito judicial, así como los entes de control propios de un Estado social de derecho como el nuestro.

En ese orden de ideas, en criterio del juzgado, no admitirá esta modesta servidora judicial las razones por las cuales, el Incidentante, a la luz de lo establecido en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, pretende separarla de esta actuación, en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 143 ibídem, considera adecuado remitir este trámite al señor Juez Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a efecto de que determine si por las circunstancias fácticas y jurídicas que manifiesta el peticionario, se deba acceder al objeto pretendido en este incidente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. NO ADMITIR como ciertos los hechos que sirven de fundamento al recusante, doctor LUIS CARLOS BAENA LOPEZ, para solicitar que la titular de este despacho judicial declare su impedimento para seguir conociendo de la actuación, según la causal contenida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. ORDENAR en consecuencia, el envío de la actuación, al Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a fin de que examine la cuestión planteada y determine lo pertinente, inclusive la imposición de sanciones pecuniarias, a que hubiere lugar, eventualmente conforme a lo establecido en el artículo 147 ejusdem.
3. Contra lo aquí resuelto, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO.